RAD. No. 760014003032-2018-00003-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADOS: OLGA PATRICIA QUICENO VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2018-00003-00

| | |
|---|---|
| Agencias en Derecho | $ 14.456 |
| **TOTAL** | **$14.456** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2018-00003-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA SA
DEMANDADOS: OLGA PATRICIA QUICENO VALENCIA
RADICACION: 760014003032-2018-00003-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00003-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00102-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTAE
DEMANDADOS: MAXIMIANO FLORIAN CASTRO
RADICACION: 760014003032-2020-00102-00

| | |
|---|---|
| Agencias en Derecho | $ 960.832 |
| **TOTAL** | **$ 960.832** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00102-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTAE
DEMANDADOS: MAXIMIANO FLORIAN CASTRO
RADICACION: 760014003032-2020-00102-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00102-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00477-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA
RADICACION: 760014003032-2020-00477-00

| | |
|---|---|
| Notificación Personal (Art 8 Decreto 806) | $ 5.000 |
| Agencias en Derecho | $ 3.406.070 |
| **TOTAL** | **$ 3.411.070** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00477-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADOS: LUIS FERNANDO GUTIERREZ SARTA
RADICACION: 760014003032-2020-00477-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00477-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: RED SECURITY SAS
ABDALA VILLEGAS ATTA
RADICACION: 760014003032-2020-00493-00

| | |
|---|---|
| Agencias en Derecho | $ 3.709.102 |
| **TOTAL** | **$ 3.709.102** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00493-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: RED SECURITY SAS
ABDALA VILLEGAS ATTA
RADICACION: 760014003032-2020-00493-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00493-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00555-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADOS: RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE
RADICACION: 760014003032-2020-00555-00

| | |
|---|---|
| Agencias en Derecho | $ 880.200 |
| **TOTAL** | **$ 880.200** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2020-00555-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE SIGLO XXI
DEMANDADOS: RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE
RADICACION: 760014003032-2020-00555-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00555-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: CARMEN TULIA NOGUERA DE RESTREPO
RADICACION: 760014003032-2021-00040-00

| | |
|---|---|
| Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) | $ 9.100 |
| Notificación Personal (Art 8 Decreto 806) | $ 5.000 |
| Envió de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.) | $ 9.100 |
| Agencias en Derecho | $ 715.000 |
| **TOTAL** | **$ 738.200** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2021-00040-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: CARMEN TULIA NOGUERA DE RESTREPO
RADICACION: 760014003032-2021-00040-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00040-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00073-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ
RADICACION: 760014003032-2021-00073-00

| | |
|---|---|
| Agencias en Derecho | $ 2.665.814 |
| **TOTAL** | **$ 2.665.814** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2021-00073-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: ZULMA CONSUELO GONZALEZ GONZALEZ
RADICACION: 760014003032-2021-00073-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00073-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONLA VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADOS: DIANA VEGA MAROQUIN
RADICACION: 760014003032-2021-00123-00

| | |
|---|---|
| Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) | $ 13.000 |
| Envió de correspondencia (notificación Art. 292 del C.G.P.) | $ 13.000 |
| Agencias en Derecho | $ 144.900 |
| **TOTAL** | **$ 170.900** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2021-00123-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONLA VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADOS: DIANA VEGA MAROQUIN
RADICACION: 760014003032-2021-00123-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00123-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NAVIONALDE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADOS: JOHN HENRY MILLAN MORIONES
RADICACION: 760014003032-2021-00181-00

| | |
|---|---|
| Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) | $ 13.000 |
| Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) acreedor prendario | $ 13.000 |
| Certificado de Tradición vehículo | $ 72.900 |
| Agencias en Derecho | $ 963.600 |
| **TOTAL** | **$ 1.062.500** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2021-00181-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FEDERACION NAVIONALDE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA ASOCIACION GREMIAL
DEMANDADOS: JOHN HENRY MILLAN MORIONES
RADICACION: 760014003032-2021-00181-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cal, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00181-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JONATHAN NAZARIT SALCEDO
RADICACION: 760014003032-2021-00216-00

| | |
|---|---|
| Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) | $ 14.445 |
| Envió de correspondencia (notificación Art. 291 del C.G.P.) | $ 14.445 |
| Agencias en Derecho | $ 1.004.797 |
| **TOTAL** | **$ 1.033.687** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2021-00216-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADOS: JONATHAN NAZARIT SALCEDO
RADICACION: 760014003032-2021-00216-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00216-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES-COOPJURIDICA
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00313-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 733

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado a la dirección electrónica robercolorado@hotmail.com, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, lo que provendría seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00313-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación robercolorado@hotmail.com, es la que utiliza o pertenece al demandado MIGUEL ANGEL COLORADO PATIÑO, tampoco expresó la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado, y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo ni tampoco indica si las mismas obran en el expediente y de ser así en que documento, tal como lo exige la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cabal cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando si el correo electrónico donde se surtió la notificación corresponde a la utilizada por el demandado, así como también la forma como obtuvo dicho correo, y allegar las evidencias correspondientes de la forma como lo obtuvo en caso de no obrar en el expediente o de obrar en el proceso dirá en qué documento, tal como lo exige la norma en mención, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00313-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**50**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 22 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE LA FERREIRA UNIDAD 6 - PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. : MARIA CRISTINA ZAPATA MISAS
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00382-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 734

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escritos en el que expresa allegar las comunicaciones por medio del cual se surtió la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada a la dirección calle 6 A # 80-160 Apto 406 Unidad 6 del conjunto Residencial Valle de la Ferreira de esta ciudad, a través de la empresa de mensajería 472 - Servicios Postales Nacionales, conforme lo previsto en el artículo 291 en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, lo que provendría seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado(a) el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 291 en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la demandada, no indicó que la dirección física donde se surtió la notificación y que suministró en la demanda (calle 6 A # 80-160 Apto 406 Unidad 6 del conjunto Residencial Valle de la Ferreira de esta ciudad), corresponde a la utilizada por la persona a notificar, tampoco expresó la forma como la obtuvo y no allega las evidencias correspondiente de ello ni indica si las mismas obran en el expediente y de ser así en qué documento, tal como lo exige la norma en mención.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado(a) al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, hasta tanto la parte actora acredite el cabal cumplimiento de los requisitos antes citados, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado a la demandada de este proceso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que el sitio suministrado donde se surtió la notificación corresponde a la utilizada por la persona a notificar, así como también la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondiente de ello en caso de no obrar en el expediente o de obrar en el proceso dirá en qué documento, tal como lo exige la norma en mención, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00382-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**50**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 22 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00393-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: JOSE YESID VICTORIA VICTORIA
RADICACION: 760014003032-2021-00393-00

| | |
|---|---|
| Agencias en Derecho | $ 3.369.641 |
| **TOTAL** | **$ 3.369.641** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2021-00393-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADOS: JOSE YESID VICTORIA VICTORIA
RADICACION: 760014003032-2021-00393-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00393-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00617-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ
RADICACION: 760014003032-2021-00617-00

| | |
|---|---|
| Agencias en Derecho | $ 1.938.782 |
| **TOTAL** | **$ 1.938.782** |

Cali, Valle, 11 de marzo de 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

06-

RAD. No. 760014003032-2021-00617-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informando que se ha procedido a liquidar las costas dentro de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Valle. Marzo 11 de 2022.

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: ERNESTO FEDERICO CONTRERAS GUTIERREZ
RADICACION: 760014003032-2021-00617-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito secretarial y atendiendo lo preceptuado por el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, esta oficina judicial le imparte la aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria del juzgado en este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00617-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

**Fecha: MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL LEY ESPECIAL 1561 DE 2012
DEMANDANTE: EMMA MESTIZO ESCUE
DEMANDADO: ASOCIACION ADJUDICATARIOS DEL VALLE
RADICACION: No. 760014003032-2022-00118-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 729

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).-

Efectuado el examen preliminar de la demanda de la referencia, el despacho observa las siguientes falencias:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el domicilio de la demandada; b. No se indica el nombre, número de identificación, y domicilio del representante legal de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la demandada recibirá las notificaciones

3.- Debe precisar si el predio materia del proceso hace parte de un predio(s) de mayor extensión, distinguido con las matrículas inmobiliarias a que hace referencia en la demanda, en cuyo caso debe indicar el área, linderos y medidas de los predios de mayor extensión, para la plena identificación de dicho bien, conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 83 del C. General del Proceso, y hacer las aclaraciones pertinentes en hechos y pretensiones

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar:

a).- Desde qué fecha (día/mes/año) entró el demandante en posesión del bien materia de este proceso y en qué forma.

b).- Debe indicar si tiene o no vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho, con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida. En caso de existir alguna de las anteriores situaciones, se deberá allegar prueba del estado civil del demandante, la identificación completa y datos de ubicación del conyugue o compañero(a) permanente a fin de que se hagan parte del proceso

c).- Debe precisar sobre qué predio de mayor extensión se encuentra ubicado el bien que pretende prescribir, como quiera que la oficina de registro en la certificación que expide señala que la matricula inmobiliaria 370-78425 no corresponde al inmueble ubicado en la calle 85 No. 26P-13 barrio Alfonso Bonilla Aragon de esta ciudad, e indicar las pruebas con las cuales se acredita tal situación.

5.- No se acompaña con la demanda la prueba de que solicitó a la autoridad catastral competente el plano certificado a que se refiere el literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012, además de que no hace la manifestación de que en el término de 15 días hábiles no obtuvo respuesta por parte de dicha a su solicitud, tal como lo estipula la citada norma.

6.- Debe aportar al proceso un plano del bien que pretende prescribir que contenga la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de los colindantes, la destinación económica, la vigencia de la

información correspondiente, la dirección del inmueble (literal c del artículo 11 de la ley 1561 de 2012),
.
7.- En el acápite de las pruebas se relaciona el plano topográfico, el cual no fue allegado con la demanda

8.- En cuanto a la prueba de peritos para la inspección judicial que solicita en la demanda, se le observa que de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso le corresponde a la parte aportar dicha prueba con la demanda

9.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL- LEY ESPECIAL por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G. del Proceso, para que subsane la demanda en los defectos ya indicados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GERMAN PATIÑO GUEVARA portador de la T. P. No. 320.344 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00118-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

**En Estado No. 50 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.**

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : MARTA EDILIA HURTADO MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 724

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Presentada la demanda con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MARTA EDILIA HURTADO MARTINEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($27.586.375,oo), por concepto de capital, representado en el pagaré 30000033962.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 8 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la firma GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., actuando a través del abogado CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO, portador de la Tarjeta profesional de abogado No. 295.057 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00127-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ___**50**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 22 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00128-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. -PROGRESEMOS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: MARIA GALLEGO DE ARANGO

**AUTO INTERLOCUTORIO No.** 726

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante: b.- No se indica el número de identificación y domicilio del representante legal de la entidad demandante; c.- No se indica el domicilio de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante. b No se indica la dirección electrónica de la demandada.

3.- Debe precisar el número del Nit de la entidad demandante, dado que el indicado en la demanda (890.304.436), no concuerda con el que aparece en el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la la Cámara de Comercio de Cali (890.304.436-2), y hacer las correcciones pertinentes.

4.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y no se evidencia que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene la cooperativa inscrita ante la Cámara de Comercio, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsanen tales falencias.

5.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debe indicar si el pago de la obligación cobrada se estipuló en instalamentos. De ser así expresar el plazo estipulado, el valor de la cuota mensual, hasta que número de cuota canceló la parte demandada, la suma abonada por concepto de capital, Lo anterior por cuanto se cobra por concepto de capital una suma menor por la que se suscribió el título valor.

6.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 431 del código general del proceso, dado que no indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-000128-00)

05

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **50** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00135-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ORLANDO RANGEL CONTRERAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 727**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- Debe precisar el nombre de la persona que otorga el poder para actuar, en tanto el que expresa en la demanda (KAREM ANDRES), no coincide con el que figura en los documentos aportados con la demanda (KAREM ANDREA), y hacer las correcciones pertinentes.

3.- Debe aportar el certificado de representación legal donde figure el señor CARLOS IVAN VARGAS PERDOMO, como representante legal de la entidad demandante, persona de quien se dice ostenta la representación legal del banco demandante.

4.- El número del NIT de la entidad demandante que se indica en el poder no concuerda con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante aportado con la demanda, por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00135-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **50** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 22 DE 2022

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : COOPERATIVA VISIÓN FUTURO “COOPVIFUTURO”
DDO. : SIBER ESMIT MINA GONZALEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda, debe indicar hasta que número de cuota canceló la parte demandada la obligación cobrada, la suma abonada hasta la fecha de incurrir en mora y a que conceptos se imputaron dichos pagos, Lo anterior por cuanto se cobra por concepto de capital una suma menor por la que se suscribió el título valor.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 431 del código general del proceso, dado que no indica desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00136-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**

SECRETARIA

En Estado No. ___**50**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO (EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL)
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADOS: JOSE ALBEIRO CARDONA ARBELAEZ
AGUSTINA MONTAÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 730

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si los originales de los documentos que sirven de base a la presente ejecución, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

2.- Debe allegar nuevamente copia de todos los anexos de la demanda en archivo PDF, pues los se encuentran borrosos e ilegibles y no se pueden leer con claridad.

3.- Debe indicar si en el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria reportó algún correo electrónico a nombre de los demandados, y en caso afirmativo aclarar lo expresado en el acápite de notificaciones de la demanda en cuanto a que dice desconocerlo.

4.- Debe allegar en un escrito integrado la demanda con sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS portador de la T.P No. 26.400 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la parte demandante conforme las voces del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00141-00)

02.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. ___**50**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00146-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON
DEMANDADO: JOSE DANIEL HENAO ARANGO
MARIA ELENA LLANOS BOLAÑOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 731

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el NIT de la entidad demandante. b.- No se indica el domicilio del representante legal del colegio demandante; c. No se indica el domicilio de los demandados.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la parte demandante recibirá notificaciones; b.- No indica el lugar que corresponde a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones de cada uno de los demandados.

3.- En el poder otorgado no se indica el titulo ejecutivo que se faculta cobrar mediante este proceso, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00146-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. __**50**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ**
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00147-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA MARIA ESTRADA DE LONDOÑO
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA BASTIDAS FORRERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 732

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, marzo once (11) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandante. b.- No se indica el domicilio de la demandada.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- - No indica la dirección física donde la demandante recibirá notificaciones. b.- No indica el lugar que corresponde a la dirección física que indica en el acápite de notificaciones donde la demandada las recibirá.

3.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; además el mismo se otorga únicamente para el cobro del acta de conciliación, y no del contrato de arrendamiento respecto del cual pretende también el pago de cánones de arrendamiento, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tales falencias.

3.- Debe aportar copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y en virtud del cual cobra cánones de arrendamiento, e indicar en los términos del artículo 245 del código general del proceso si el mismo se encuentra en su poder y la causa por la cual el original no se aporta.

4.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe:

a.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del acta de conciliación objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

b.- Hacer mención al valor de los cánones de arrendamiento que se cobran en el ordinal segundo.

c.- Indicar si en el acta de conciliación quedó estipulada clausula aceleratoria para hacer exigible el cobro de las cuotas cuyo vencimiento no se ha cumplido a la fecha de presentación de la demanda.

d.- Expresar con base en qué documento cobra intereses de mora respecto de las sumas adeudadas.

5.- El acta de conciliación no tiene la constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo.

6.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

RAD. No. 760014003032-2022-00147-00

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00147-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**
SECRETARIA

En Estado No. **50** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 22 DE 2022**

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.**
Secretaria